



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 3 de abril de 2012, registrado de entrada en esta Diputación Provincial el día 12, solicita a este Departamento de Asistencia Técnica a Municipios informe jurídico en el que se especifique cual es el criterio respecto al acuerdo del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha de fecha 25 de enero de 2012, cuya fotocopia se acompaña, y si consideran, como hace este Órgano Consultivo, que los Ayuntamientos de Castilla La Mancha, deben, preceptivamente, solicitar dictamen a dicho Consejo Consultivo, en todos aquellos expedientes de responsabilidad patrimonial cuya cuantía supere los seiscientos un euros.

A la vista de de la petición formulada, y una vez consultada la legislación que consideramos de aplicación al caso, que después diremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Primero.- Antes de entrar en el fondo del asunto que se plantea, tenemos que decir que este Departamento, como es obvio, carece de competencia para informar asuntos que puedan ser considerados en el conjunto de los Ayuntamientos de Castilla La Mancha, como se solicita en el texto de la consulta, y para que lo fuera en los de la Provincia de Toledo, debería haber sido solicitado por el Presidente de la Diputación Provincial, a quien, conforme al Art. 31.3, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (LBRL), le corresponde el gobierno y la administración autónoma de la Provincia.

Por lo tanto, nuestro pronunciamiento, aunque pueda ser extrapolable a un ámbito diferente por cuanto la cuestión que se suscita es de índole general, debe restringirse única y exclusivamente al municipio de..., a cuyo ámbito territorial se circunscriben las competencias funcionales de su Alcalde-Presidente, que es quien ha solicitado nuestro criterio, conforme Art. 21 de la LBRL, y partiendo siempre de la base de que se trate de recabar nuestra opinión a nivel general y no dentro del curso de un procedimiento en tramitación, respecto del cual se haya solicitado el dictamen del



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Consejo Consultivo, puesto que, conforme al Art. 40.3 de la Ley 11/2003, de 25-9-2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, *"los asuntos dictaminados por el Consejo Consultivo no podrán ser remitidos para su informe a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma"*, y nosotros entendemos que tampoco de la Diputación Provincial.

Hechas estas observaciones, hay que hacer notar que, de acuerdo con Art. 38. 1 de la Ley 11/2003, de 25-9-2003, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es el superior órgano consultivo de la Junta de Comunidades y de las Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma, por lo que vaya por delante nuestro más absoluto respeto al acuerdo del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha de fecha 25 de enero de 2012, sobre la cuantía a partir de la cual resulta preceptivo su Dictamen en los expedientes de reclamaciones de responsabilidad patrimonial tramitados por las Corporaciones Locales.

En todo caso, tiene que quedar absolutamente claro que, habiéndose pronunciado ya el Consejo Consultivo sobre este tema, la opinión que vertamos aquí no enerva lo dictaminado por ese órgano consultivo y, en caso de conflicto en procedimientos futuros por no seguir las directrices marcadas en el referido acuerdo plenario 25 de enero de 2012, solo a los tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa les correspondería pronunciarse sobre la cuestión objeto de informe.

Segundo.- Dicho esto, y puesto que se nos pide nuestra opinión respecto de la necesidad de solicitar dictamen a dicho Consejo Consultivo, en todos aquellos expedientes de responsabilidad patrimonial tramitados por las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha, y en el caso concreto que nos ocupa, el Ayuntamiento de..., cuya cuantía supere los seiscientos un euros, hemos de manifestar, a efectos puramente dialécticos, nuestra discrepancia respecto a las conclusiones del mencionado acuerdo del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha de fecha 25 de enero de 2012, y ello en base a las consideraciones que formulamos a continuación.

Mantiene el Consejo Consultivo, en su acuerdo plenario del 25-01-2012, que la aplicación del límite de seiscientos un euros, a partir del cual las Corporaciones Locales



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



de Castilla-La Mancha vienen obligadas a solicitar preceptivamente el dictamen de este órgano consultivo, viene impuesta por la remisión que el Art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (LRJPAC), en la redacción dada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, hace a la legislación autonómica, al establecer en su inciso final que en el procedimiento general de responsabilidad patrimonial será preceptivo el dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros, *"o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica"*, siendo así que el Art. 54.9.a) Ley 11/2003, de 25-9-2003, dispone que el Consejo Consultivo deberá ser consultado, entre otros asuntos, en **los expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha** que versen sobre *"reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a seiscientos un euros."*; y el Art. 57 de la misma Ley establece que *"las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha solicitarán el dictamen del Consejo Consultivo, a través de la Consejería de Administraciones Públicas, cuando preceptivamente venga establecido en las leyes"*.

Esta interpretación de la legislación vigente, que a primera vista puede parecer admisible, creemos no resulta acertada, porque si analizamos detalladamente los asuntos enumerados por el Art. 54 de la Ley 11/2003, respecto de los cuales es preceptiva la consulta al Consejo Consultivo, no solo no encontramos referencia alguna a procedimientos tramitados por las Corporaciones Locales, en ninguno de los diez supuestos contemplados en el mismo, sino que además el Art. 54.9.a), que es donde se establece el mencionado límite de seiscientos un euros, dice expresa y textualmente, que es de aplicación a los **"expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha"**, por lo que no vemos como pueden extenderse sus efectos, vía interpretativa, también a las Corporaciones Locales, respecto de las cuales no se establece en la Ley 11/2003, de 25-9-2003, en paralelo a lo que se hace en el Art. 54 para la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Mancha, un listado de procedimientos o competencias que, para su correcto ejercicio, deban ser sometidos al dictamen del Consejo Consultivo, sino que aquella se limita a disponer en el Art. 57, con carácter genérico, que las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha solicitarán el dictamen del Consejo Consultivo, a través de la Consejería de Administraciones Públicas, *"cuando preceptivamente venga establecido en las leyes,"* y facultativamente *"cuando así lo acuerde el Pleno de la Corporación Local"*.

En ausencia por tanto en la Ley 11/2003, no ya de un límite cuantitativo expreso, sino de toda referencia a los supuestos concretos en que deba solicitarse el dictamen del Consejo Consultivo por parte de las Corporaciones Locales, carece de fundamento legal, a nuestro entender, la interpretación de que la remisión del inciso final del Art. 142.3 de la LRJPAC, *"o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica"*, pueda aplicarse a las corporaciones locales de Castilla-La Mancha, y solo será de aplicación respecto a los procedimientos de responsabilidad tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que es a la que se refiere expresamente el mencionado Art. 54.9.a) de la Ley 11/2003, quedando sujetas aquellas al límite de 50.000 euros, establecido con carácter general para la Administración Local en el Art. 142.3 de la LRJPAC.

En cuanto al argumento de que la garantía que supone la intervención del órgano consultivo en el procedimiento tramitado podría verse mermada en el ámbito local respecto al autonómico, si considerásemos que en el primero solo es preceptiva la intervención cuando la cuantía de la reclamación iguala o supera un límite (50.000 euros), que es sensiblemente superior al establecido para el segundo, (601 euros), estamos parcialmente de acuerdo, por cuanto entendemos que eso solo puede solventarse mediante una modificación de la Ley 11/2003, pero no por la vía interpretativa de extender el límite de 50.000 euros, establecido con carácter general en el Art. 142.3 de la LRJPAC, a un supuesto no contemplado en cuanto tal en la Ley 11/2003, porque de lo contrario, también podríamos pensar, por ejemplo, que las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha se encuentran en una situación distinta a las limítrofes de la Comunidad de Madrid, cuando la LEY 6/2007, de 21 de diciembre,



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Reguladora del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en su Art. 13.1. f) 1º, solo exige el informe de dicho Consejo en los expedientes de reclamaciones de responsabilidad patrimonial, cuando la cantidad reclamada sea igual o superior a 15.000 euros o cuando la cuantía sea indeterminada, supuesto este que, junto con otros más referidos también a las entidades locales, si se contempla expresamente entre los casos en que las entidades locales de la Comunidad deben solicitar el informe del Consejo Consultivo, a diferencia de lo que ocurre, como hemos dicho, en la Ley 11/2003, de 25-9-2003, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Conclusiones: Las que se derivan de las anteriores consideraciones.

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión jurídica de este Departamento, que someto a otra en derecho mejor fundada, no supliendo en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los oportunos acuerdos.

Toledo, 24 de abril de 2012.